

# Efectividad en las acciones administrativo-jurídicas en México y Colombia en víctimas de desaparición forzada

## Effectiveness in administrative-legal actions in Mexico and Colombia in victims of forced disappearance

DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.19.1.2023.14>

Fecha de Recepción: 2022/09/02. Fecha de Aceptación: 2023/05/17.

**Rosa María Caycedo-Guío** 

Universidad Cooperativa de Colombia. Villavicencio (Colombia)  
rosa.caycedo@campusucc.edu.co

**Leticia Hernández-Flores** 

Colegio Mexiquense de Toluca. Toluca (Mexico)  
hdez.flores02@gmail.com

Para citar este artículo:

Caycedo-Guío, R. & Hernández-Flores, L. (2023). Efectividad en las acciones administrativo-jurídicas en México y Colombia en víctimas de desaparición forzada. *Jurídicas CUC*, 19(1), 391–432. DOI: <http://doi.org/10.17981/juridcuc.19.1.2023.14>

### Resumen

Esta investigación establece las causas del delito de la desaparición forzada y analiza la vulneración de los derechos de la población expuesta en Colombia, y el Estado de México-México; identificando las consecuencias que impactan a las familias de las víctimas especialmente las mujeres. Con el propósito de conocer la efectividad de las acciones determinadas por los órganos Estatales y demás actores de la sociedad para apoyar a las víctimas en los dos países. La metodología utilizada es mixta con enfoque socio jurídico, analizando las leyes nacionales e internacionales, jurisprudencia y doctrina sobre los conceptos de víctima de desaparición forzada en las dos naciones. Los resultados establecen que, tanto en México como en Colombia, la desaparición forzada es una problemática social, la cual en los últimos años tiene especial vigilancia por las distintas entidades creadas para tal fin, por ejemplo, en el caso Colombia existe la Unidad de Víctimas de Desaparición Forzada, la Fiscalía General de la Nación; y en el caso del Estado de México-México existe la Comisión Nacional de Búsqueda y el Consejo Nacional Ciudadano, entre otras instituciones. Este aporte permite validar la importancia de las instituciones frente al esclarecimiento de los hechos de desaparición forzada en ambos países, logrando así la verdad y evitar la repetición. Aunque los dos países se configuren estructuralmente diferente, comparten una historia semejante entorno a este fenómeno. Se vislumbrará el panorama de la desaparición forzada a partir de la respuesta que han dado los distintos organismos encargados en los dos países.

**Palabras clave:** Acciones jurídicas; efectividad; desaparición forzada; víctimas

### Abstract

This research establishes the causes of the crime of forced disappearance and analyzes the violation of the rights of the exposed population in Colombia, and the State of Mexico-Mexico; identifying the consequences that impact the families of the victims, especially women. With the purpose of knowing the effectiveness of the actions determined by the State organs and other actors of the society to support the victims in both countries. The methodology used is mixed with a socio-legal approach, analyzing national and international laws, jurisprudence and doctrine on the concepts of victim of enforced disappearance in both countries. The results establish that, both in Mexico and Colombia, forced disappearance is a social problem, which in the last years has special vigilance by the different entities created for such purpose, for example, in the case of Colombia there is the Unit of Victims of Forced Disappearance, the Attorney General's Office; and in the case of the State of Mexico-Mexico there is the National Search Commission, the National Citizen Council, among other institutions. The contribution allows validating the importance of the institutions in the clarification of the facts of forced disappearance in both countries, thus achieving the truth and avoiding repetition. Although the two countries are structurally different, they share a similar history of this phenomenon. The panorama of the forced disappearance will be glimpsed from the response given by the different bodies in charge in both countries.

**Keywords:** Effectiveness; forced disappearance; Legal actions; victims



## INTRODUCCIÓN

El presente escrito da respuesta al planteamiento inicial de este trabajo, pero principalmente, esbozando una perspectiva o lectura mucho más comprensible del universo de cosas bajo estudio, presentando la información a partir de la resolución de una serie de preguntas que han sido de utilidad para el investigador y, seguramente, serán de utilidad para que el lector se familiarice con el contenido. ¿Cómo son y a qué clase de efectividad se hace alusión? ¿Cómo han participado las instituciones de los Estados en el análisis de la desaparición forzada? Análisis histórico de la legislación, cifras estadísticas y entidades que conocen de las acciones jurídicas, comisión delictiva y reparación sobre desaparición forzada, tanto en Colombia como en el Estado de México (México).

La información fue obtenida mediante el método cualitativo, documental, descriptivo de los acontecimientos que guardan relación con la temática, permiten aclarar ciertos conceptos y datos, reflejo de información netamente estadística, de consulta libre de fuentes oficiales, lo cual es de utilidad para apoyar el objetivo medular de este documento.

Esta investigación concluye que si bien los dos países han legislado y disponen de las instituciones y herramientas necesarias para combatir este flagelo, su aplicabilidad y la reparación de las víctimas no ha sido efectivo por la burocratización en los diferentes tramites que las victimas deben realizar para su reparación y no repetición; además que se continúan presentando casos de desaparición forzada en los dos países.

## DESARROLLO

*Análisis de la desaparición forzada*

Como primera precisión, vale la pena señalar que lo que en principio denominamos en esta investigación como —efectividad— en realidad hace alusión al término ‘eficacia’ en el entendido que,

como señala la Real Academia Española-RAE (s.f.), “la eficacia es lograr el efecto de lo que se desea o se espera” (párr. 1). Uno de los primeros retos consistió en determinar cómo medir la eficacia (o efectividad, pero en adelante, referiremos efectividad), en términos de Derechos Humanos [DDHH] y, por otro lado, qué comprendía esa situación. En principio, estuvimos examinando análisis relativos a medir la efectividad en el ámbito legislativo, para lo cual acudimos a textos como los de [Bárcena \(2019\)](#) o de [Caballero \(2019\)](#), los que, aunque de mucha utilidad, fueron criterios que parecían razonables para hablar de una eventual medición de efectividad, el alma de esta investigación está en determinar concretamente si se le ha cumplido o no a las víctimas con respuesta institucional seria y efectiva, pues el enfoque parte de las víctimas.

De acuerdo con lo anterior, hablamos de verdad, justicia y reparación. Y si bien este trinomio de derechos hallan su expresión más significativa en los procesos de justicia transicional, como los que en estos momentos se experimentan en Colombia, en verdad su estudio en conjunto posibilita configurar un análisis mucho más claro de las responsabilidades que tienen los estados frente las afectaciones o las graves vulneraciones a DDHH. Es decir que, si bien cobran sentido en Colombia frente al proceso de paz, no es aplicable tal trinomio en México, dado que allí no existe proceso transicional alguno. Sin embargo, en notas periodísticas, ya se habla de que organismos y grupos de víctimas de afectaciones a DDHH han elevado solicitudes para que en virtud de todo lo allí vivido, se contemple crear un especie de mecanismo transicional. Se reitera entonces que, no se pretende medir la efectividad a partir de si la justicia transicional ha cumplido o no su objetivo como una actividad judicial en conjunto, sino que con base en esas tres garantías fundamentales, individualizadas y mencionadas, se persigue discernir cuál es el panorama para las víctimas del flagelo de la desaparición forzada en ambos países. En términos de búsqueda de la verdad, la que se persigue identificar, es aquella que está vinculada con procesos judiciales los cuales condujeron a

esclarecer los hechos sometidos a denuncia, ante los mecanismos de búsqueda y su posterior reflejo en una sentencia, y por otra parte, los resultados en materia de identificación de cuerpos y su posterior entrega a sus familiares; en síntesis, es la verdad construida sobre la búsqueda y el esclarecimiento judicial por parte de los organismos competentes.

Ahora, en la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* [ICPPED] (Asamblea Nacional de la Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2006), firmada y ratificada tanto por México como por Colombia, define a la desaparición forzada como:

[...] el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (Art. 2).

Sin embargo, dando un alcance más amplio, en el *Tercer Informe de Gobierno (2021)* de la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos [EUM] se ilustran los elementos de este flagelo:

1. *Privación ilegítima de la libertad*: Es la manifestación material del acto que da inicio a la desaparición (secuestro, entre otros).
2. *Negativa a informar o reconocer la privación de la libertad, la suerte o el paradero del desaparecido*: Básicamente es el resultado a que, la autoridad competente se muestre inactiva, precaria, deficiente o indiferente frente a la conducta criminal que dio origen a la desaparición, de tal manera que, deja en estado de indefensión a quien denuncia, o se deja al abandono a la víctima directa en cuestión y se presenta en dos modalidades: omisión y acción.

3. *El sujeto activo*: Es el ente ejecutante de la conducta constitutiva de delito, de manera que, como el fenómeno de la desaparición forzada comprende participación de organismos estatales, pero también de individuos o entidades criminales, se manifiesta en los siguientes bloques principales: intervención de órganos estatales y su extensión a particulares; los órganos del Estado como agentes de desaparición; los particulares como agentes de desaparición actuando por instrucción o bajo la dirección o control del Estado; y, los particulares sin conexión con el Estado como agentes de desaparición.

En la ICPPED hay una diferencia importante, la cual se encuentra reflejada en el sujeto-activo de la conducta, al punto de notar que nos habla de particulares sin conexión alguna con el Estado como responsables de la desaparición forzada de manera independiente. Esta situación no ha estado ajena al debate y, por tanto, se exponen algunos puntos de vista a tener en cuenta sobre esta polémica:

1. *Sobre la responsabilidad del Estado*: Las víctimas y otros organismos de DDHH han sido los primeros en mostrar oposición al hecho de reconocer como responsables a personas ajenas al Estado, puesto que esto termina por ser un hecho el cual resta responsabilidad al mismo.
2. *Sobre las concepciones dogmáticas*: Decir que el particular es responsable, hace que automáticamente no le sea exigible dar a conocer información sobre el paradero de la persona desaparecida en tanto esto podría implicar afectar el principio de no incriminación.

Ahora bien, corresponde determinar el alcance de lo que se entiende por víctima o, en este caso, el sujeto pasivo. Sobre esto nos señala el [Tercer Informe de Gobierno \(EUM, 2021\)](#) que, ha existido una amplia discusión entre expertos respecto de considerar quién es la víctima de este crimen, de tal manera que, la mayoría está de acuerdo en que existe una víctima directa, la cual no es otra que el individuo que es desaparecido, tal como lo refleja la [ICPPED \(ONU, 2006 art. 24\)](#), ya mencionada. No obstante,

el mismo artículo enseguida pone de presente que es víctima también “[...] y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada” (ICPPED, ONU, 2006, Art. 24). En este orden de ideas, también se resalta que, si bien la ONU ha hecho esfuerzos por elaborar tratados internacionales para dar protección a las víctimas y garantizar una eventual reparación, pero también incentivar el deber de los Estados de aunar esfuerzos en la búsqueda de desaparecidos, es una labor que no ha sido del todo satisfactoria por cuanto, como ilustra el *Tercer Informe de Gobierno* (EUM, 2021), algunos gobiernos desconocen y son negacionistas de esta problemática, dado que prefieren no adherirse a los tratados, al pretender mantenerse al margen de eventuales inspecciones de organismos de DDHH, creando alrededor de esto un ambiente de desprotección y abandono a las víctimas.

Corresponde revisar el estado del arte en términos normativos en ambos países sobre la tipificación del delito en cuestión.

En México, desde la expedición de la llamada *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, por parte del *Congreso General EUM (2017)*, encontramos que, en el título 2º (De los delitos y responsabilidades administrativas):

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero (Cap. 3, Art. 27).

Es decir que, en esta normativa se mantiene la concepción sobre la exclusiva responsabilidad del Estado como sujeto calificado en la comisión de la conducta, excluyendo una posible responsabilidad independiente de un particular en la comisión de la conducta.

Además, tiene la particularidad de eliminar la innecesaria estipulación que tiene la ICPPED al señalar como uno de los elementos la ‘sustracción de la ley’ de la persona.

Para el caso colombiano, encontramos la Ley 599 [Código Penal colombiano], Título III, sobre Delitos contra la libertad individual y otras garantías ([Congreso de la República de Colombia, 2000a, Cap. I, Art. 165](#)), el cual recoge lo plasmado en la [Ley 589 de 2000b \(Art. 268-A\)](#) (la que tipificó el delito), y según la cual comete el delito de desaparición forzada:

~~El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley~~ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1 333.33) a cuatro mil quinientos (4 500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

[...]

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior (aparte tachado por la misma legislación al ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Resalta en el caso colombiano, que la legislación penal colombiana, como señala el comité, es una legislación difusa que no se ajusta a la ICPPED, y pretende, en primer lugar, desligar la responsabilidad del Estado al señalar que los particulares, sin nexos con el Estado, pueden cometer esta conducta y su responsabilidad es exclusiva de estos únicamente, generando que de algún modo se libere al Estado de las responsabilidades que le son inherentes. Pero no solo eso, sino que a diferencia del caso mexicano ([Congreso General EUM, 2017, Art. 29](#)), la legislación colombiana no prevé

responsabilidad clara o definida respecto del superior jerárquico en la comisión de la conducta, y la legislación penal colombiana no prevé con la misma suficiencia la protección de la niñez contra la desaparición forzada. Lo más llamativo es que se hagan responsables a particulares de manera independiente y sin nexos con el Estado, y la respuesta a esto la podemos hallar en la [Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-317 \(2002\)](#), la cual declaró inexecutable la expresión tachada “particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley” (párr. 66; 91; 155; 184). Una última circunstancia la cual habría de tomarse en cuenta respecto del delito de desaparición forzada, es aquella relativa a la tipicidad y/o elemento subjetivo de la conducta. Nos explicamos, conceptualmente la desaparición forzada y el secuestro como dos delitos que tienen en su estructura algunas diferencias de índole dogmática, lo cual los hace fácilmente diferenciables, sin embargo, en la práctica no son tan diferenciables como podría desearse, en tanto que suele suceder que la desaparición forzada inicia casi siempre como un secuestro en apariencia, de tal manera que es muy difícil discernir para el investigador si lo que debe investigar es una desaparición forzada o un secuestro. Razón por la cual es bastante probable que solo hasta etapas avanzadas de la investigación se compruebe si en efecto es una desaparición forzada, y se atienda al elemento descriptivo que menciona la ley en ambas normativas.

*Estadísticas en materia histórico legislativo-normativo,  
factor delictual y, en general, sobre la intervención estatal*

La información estadística que aquí se plasma responde, casi que principalmente, de lo facilitado por las entidades especializadas en dicha tarea, en ambos países, en materia normativa, recogiendo todo aquello que es tocante a la desaparición forzada. El enfoque estadístico tomará en cuenta lo siguiente: 1) normatividad y desarrollo (histórico); 2) cifras de víctimas; 3) datos sobre justicia y comisión delictiva; 4) reparación (cifras).

### *Análisis del caso México*

- *Evolución legislativa*

Esta revisión parte desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] más reciente, hasta llegar al año en curso, 2021.

- *1917.* (Se crea la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en reemplazo de la Constitución de 1857): Esta constitución no contempla nada relativo a la desaparición forzada, lo cual es comprensible dada la situación universal que se vivía en aquel entonces. En el año de 1992 se firma la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada* por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU, 1992), organismo al cual México hacía parte desde 1945. Luego, para el año de 1996 entra en vigencia la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, la cual México no firmaría sino hasta años más tarde (Organización de los Estados Americanos-OEA, 1994).
- Posteriormente, llegado 1998, dará nacimiento el *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional-CPI, el cual tipifica la desaparición forzada, y además, habla sobre los crímenes de lesa humanidad (CPI, 1998, Art. 7, lit. i); México lo firmaría solo hasta el año 2000, como aparece en el sitio web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH- México, s.f.), con el gobierno de Ernesto Zedillo, aunque el visto bueno se le daría hasta el 2005.
- *2001.* (Se tipifica el delito de desaparición forzada en el Código Penal Federal-CPF): Representó un avance el hecho de que se tipificara la desaparición forzada, pero no fue del todo satisfactoria en tanto que, la antigua redacción contemplaba como sujeto activo al servidor público que realizase detenciones tanto legales como ilegales con *animus doloso* y vocación de permanencia respecto del ocultamiento. Aquí era llamativo que el delito fuese exclusivo de servidores públicos, excluyendo otros posibles partícipes en la comisión de la conducta (Presidencia de la República EUM, CPF, 1931, Tít. 10, Cap. III Bis, Arts. 215-A; 215-B; 215-C; 215-D).

- *2002, 2005 y 2008*: En estos tres años, en concreto, México firmaría, por un lado, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (9/4/2002), la que, recordemos, había entrado en vigor sobre el 1996 (OEA, 1994); adicionalmente, firma la ICP-PED (18/3/2008), la cual entra en vigor a nivel general en 2010 (ONU, 2006).
- *2011*. (Cambios introducidos por Decreto por los que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la CPEUM): México modifica su Constitución a fin de hacer ajustes en materia de Derechos Humanos, prohibiendo la desaparición forzada en el marco de los estados de emergencia (Congreso Constituyente EUM, 1917, Art. 29).
- *2012*. (Se expide la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas [RNPED]): El RNPED permitió unificar criterios y crear un marco estadístico más amplio acerca del fenómeno de la desaparición forzada. No obstante su funcionamiento fue insostenible (Vélez y Vélez, 2017):

Una hipótesis señalaría que la conformación del RNPED fue improvisada desde sus orígenes. La creciente aparición de casos de personas desaparecidas en el México durante la administración de Felipe Calderón aunada a la falta de una estrategia coherente y sostenible de seguridad así como las presiones internacionales derivaron en un cúmulo de leyes y políticas sin sustento que sentaron las bases para las dificultades institucionales en materia de desapariciones (p. 17).

- *2013*. (Mediante acuerdo se crea a nivel fiscalía la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas; se expide la Ley de Amparo; se expide la Ley General de Víctimas): Esta Unidad de Búsqueda, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos no se enfocó en casos de desaparición forzada (de hecho, ni lo menciona), pero sí representó un avance en su momento en la labor de atender los casos de desaparecidos. Por otra parte, la *Ley de Amparo* (Congreso General EUM, 2013), que tiene su similar en la acción de tutela en Colombia, previó la desaparición forzada en su normativa como una causal que brinda garantías especiales en términos de preferencia a nivel de acceso a la justicia y atención por parte del aparato judicial. Finalmente, la *Ley General de Víctimas*

(Congreso General EUM, 2013) abrió paso a los mecanismos de reparación en distintos niveles en favor de las víctimas de delitos que atenten contra los derechos humanos, entre ellos, el de desaparición forzada.

- 2015. (Mediante acuerdo se crea la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Esta nueva Fiscalía Especializada reemplazó a la antigua Unidad de Búsqueda, sin embargo, no hubo nada que la relacionara en la búsqueda de desapariciones forzosas. En cuanto a la reforma constitucional, implicó un paso importante pues facultó al legislativo para expedir leyes en materia de desaparición forzada (Congreso Constituyente EUM, 1917, Art. 73, Frac. XXI, inc. a), lo cual redundó, como veremos, en sucesos venideros más positivos en la materia.
- 2016. (Mediante esta reforma, se consiguió prohibir el indulto en casos donde había condenas sobre desaparición forzada): Esta reforma responde al compromiso con las víctimas de desaparición forzada, representando un gran avance en términos de justicia para las víctimas, evitando caer en la impunidad de indultar a quienes han atentado gravemente contra estas personas.
- 2017. (Se promulga la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud y Ley General para prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes): Aquí realizaremos un análisis más exhaustivo, dado que esta *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas* (Congreso General EUM, 2017), es un antes y un después en lo que a desaparición forzada concierne en este país. Esta es la ley insignia y contempla numerosos cambios en ámbitos penales, forenses, procesales y judiciales. Primero, parte por abolir el antiguo RNPED a partir del año 2018, reemplazándolo por un nuevo registro. Segundo, modifica la significación antigua del delito de desaparición forzada, ajustándose, a las convenciones internacionales. Tercero, reforma la creación del Sistema Nacional

de Búsqueda, compuesto por el aparato institucional cuyo objeto es avanzar en las investigaciones sobre desaparición forzada, la cual va desde crear un nuevo registro alimentado por las entidades federales y, la creación de diversos organismos que apoyan en esa labor, donde participan entidades locales y la ciudadanía mediante unas Comisiones. Adicionalmente, se crean: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, el Registro Administrativo de Detenciones, La Alerta Amber y el Registro Nacional de Fosas. Esta ley se rige por unos principios orientadores: efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género y, presunción de vida y verdad. En cuanto a sanciones penales, prevé responsabilidad para los superiores jerárquicos, para los particulares que actúen de manera solitaria y sin nexo con el Estado, y, para todo aquel que cometa esta conducta tanto por acción como por omisión, creándose una posición garante. Frente a responsabilidad administrativa, esta legislación responsabiliza a funcionarios y servidores que actúen negligente o dolosamente en el cumplimiento de sus deberes.

- *2018-2021.* (se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada [FEIDDF] y se establecen sus atribuciones; reformando el Artículo 19 de la CP de los EUM, en materia de prisión preventiva oficiosa; El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas [SNBP], Acuerdo SNBP/001/2019, por el que se aprueba la creación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense; Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes): A raíz de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas* ([Congreso General EUM, 2017](#)), se tuvieron que ajustar varias normas referentes a la desaparición forzada, empezando por crear una Fiscalía Especializada en desaparición forzada y facultando al juez para decretar prisión preventiva oficiosa, en casos donde hay desaparición forzada.

- *Cifras de víctimas*

Las cifras de desaparecidos en México, a corte 27-07-2021, según el Registro Nacional de Personas Desaparecidos y No Localizadas [RNPDNO], indican un total de 221 648, con registros que parten desde 1964, donde se reportó, tal vez, el primer caso documentado de desapariciones. A la fecha de hoy se habla aproximadamente de 90 000 desapariciones o personas no localizadas, mostrando la magnitud del problema. Atendiendo concretamente a los datos, veremos que, como revela [Tzuc \(2020\)](#), coincidiendo con el RNPDNO, desde 2006, al iniciar el expresidente de México, Felipe Calderón, su guerra contra el narcotráfico, las cifras de desapariciones y el aumento de cuerpos sin identificar, aumentó drásticamente en comparación con años anteriores.

Esta situación no ha sido ajena a críticas por parte de organismos como Human Rights Watch [HRW], como señala [Pradilla \(2020\)](#), e incluso, el actual presidente de México ha llamado a la ciudadanía para que se abra la posibilidad de juzgar a los expresidentes. Ahora bien, para entender este registro deben hacerse algunas precisiones: Este Registro, si bien es fruto de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas* ([Congreso General EUM, 2017](#)), no cumple con todos los parámetros que dicha legislación plantea, pues en su Artículo 106 estipula que el registro debería contener datos amplios como edad, sexo, residencia, escolaridad, ocupación al momento de la desaparición, y en definitiva, todo un contexto el cual permita conocer con claridad el caso concreto de desaparición, cosa que no sucede con el actual registro. El registro no distingue, entre personas desaparecidas y personas no localizadas, lo cual es un problema, y en teoría, una exigencia de la nueva Ley. El problema no solo se limita a estadísticas de desapariciones concretamente sino a los numerosos casos de cuerpos sin ser identificados que se encuentran —apilados— en el Servicio Médico Forense [SEMEFO] (su equivalente en Colombia es Medicina Legal) de todo el país, y a la fecha, según reporta [Tzuc \(2020\)](#) en un informe elaborado por Quinto Elemento y A donde van los desaparecidos, nos dan a

conocer que: “En México al menos existen 38 mil 891 cuerpos sin identificar que pasaron por Servicios Médicos Forenses (Semefo) y se fueron acumulando a partir de 2006 y hasta diciembre de 2019” (párr. 1). Pero [SitiosVerdad \(2020\)](#) indica que la cifra asciende hasta los 50 000 casos de cuerpos sin ser identificados. Este número de cuerpos se agravó con la ausencia de sitios especializados para alojar estos cuerpos. A la postre el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense [MEIF], de acuerdo a [Tzuc \(2021\)](#), es un organismo encargado de apoyar en la identificación de cuerpos y que, si bien, fue creado a finales del año 2019, apenas hasta hace unos pocos días finalmente consolidó su estructura organizacional. En fin, es de señalar también que, de momento, no existe concretamente el banco de datos forenses que plantea la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas* ([Congreso EUM, 2017](#)), por lo cual, estas cifras son fruto de los familiares y organizaciones que han estado haciendo sus gestiones para organizar en la medida de lo posible estos datos y unificarlos.

Ahora, con relación a casos de desapariciones, acudiremos nuevamente al RNPDO, el cual nos refleja, a corte del 5/09/2021, un aproximado de 10 000 personas desaparecidas y/o no localizadas. [Arteta \(2021\)](#) nos dice que, en el caso del Portal Ciudadano del Gobierno del Estado de México [EdoMex], las mujeres representan el 46% de personas desaparecidas, en el entendido de que, cada 12 horas una mujer desaparece. [Pérez y la Redacción del Economista \(2021\)](#) indican que el EdoMex figura entre los cinco estados con mayor cantidad de desapariciones. Por otra parte, atendiendo a lo revelado por [Tzuc \(2020\)](#), en sus cifras concernientes al periodo 2006-2019, el EdoMex concentra la mayor cantidad de estos cuerpos en comparación con otros Estados, arrojando alrededor de 5 490 casos.

- *Datos sobre justicia y comisión delictiva*

En términos de impartición de justicia, el panorama es aún más desolador. [Europa Press Internacional \(2021\)](#), coincidiendo con lo revelado por el portal [Verificado \(2021\)](#), señalan que, del

total de 90 000 casos sobre desapariciones solo han habido 35 sentencias, es decir un 99% de impunidad. [Le Clerq y Rodríguez \(2020\)](#) dan cuenta de que, México ocupa en su región el cuarto lugar en estos términos, coincidiendo con Human Rights Watch ([HRW, 2021](#)), sobre el alcance que ha tomado la impunidad en ese país, pese a reconocer recientemente la competencia del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada (cosa que Colombia no ha hecho). A esto habría que sumársele lo peligroso que resulta a los familiares buscar a sus desaparecidos, [Nuño \(2021\)](#) indica como se documentan casos de familiares que buscaban sus desaparecidos y fueron asesinados. En términos de cifras, según estadísticas entregadas por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [[INEGI](#)], s.f.), respecto de los años 2010 al 2020 para condenas relativas al delito de desaparición forzada: en los años 2020 y 2019 no hubo sentencia condenatoria alguna; y, para los años 2018-2017 se —resolvieron— 4 casos de desaparición forzada y, hubo una sentencia condenatoria. En años anteriores al 2017, debido a la antigua tipificación de la conducta, los registros son difusos para determinar a qué clase de delito se debe acudir o para concretizar resultados.

- *Cifras en materia de reparación*

En términos de reparación, esta labor está delegada en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas [CEAV], la cual se encarga de participar en la reparación y apoyo de personas víctimas de afectaciones a sus derechos humanos. Esta institución es muy polémica, [Lemus \(2018\)](#) informa que, en cuanto a víctimas de desaparición forzada, el CEAV, entre 2015 y 2017, solo otorgó compensaciones a 68 personas: 16 víctimas directas y 52 indirectas. Igualmente, familiares critican el rezago en el Registro Nacional de Víctimas [RENAVI] el cual se muestra colapsado en enlistar y reconocer a las víctimas; no solo eso, sino que en febrero del 2020, hubo un desplome en la reparación de víctimas, de hasta un 80%, disminuyendo drásticamente el alcance de estas reparaciones.

También existen casos de deficiencia en la atención a las víctimas de desaparición forzada, tal como lo refleja un comunicado de familiares de personas desaparecidas (CNDH México, 2021), en el cual denuncian que la CEAV les ha negado una atención y apoyo, a pesar de haber desarrollado enfermedades a raíz de la pérdida de sus familiares, alegando que no existe nexo causal entre una cosa y otra. Asimismo, hay casos concretos sobre que la CEAV ha estado —litigando en contra— de las víctimas, de manera que emprendió acciones judiciales, —amparándose—, afirman en *Litigio Estratégico en Derechos Humanos* (IDHEAS, 2021), en su propia negligencia en la atención de víctimas, al no querer reconocer, a pesar de sentencias judiciales, la indemnización a familiares de un hombre desaparecido.

#### *Análisis del caso Colombia*

- *Evolución legislativa*

Para el caso colombiano, se procede a presentar esta evolución en orden cronológico, de lo más antiguo a lo más reciente:

- *1991.* (Se promulga la Constitución Política-CP de 1991 en reemplazo de la CP 1886): Dado que la historia de Colombia está mucho más rodeada de conflictos internos y guerras con guerrillas, el Art. 12 de la CP, estipuló la prohibición del sometimiento de personas a desaparición forzada (*Asamblea Nacional Constituyente, 1991*). Al igual que México, Colombia conformaba la ONU desde 1945 y en el año de 1990 firmó la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (ONU, 1992).
- *1993.* (Se profiere la Ley 65 de 1993 o el Código Penitenciario y Carcelario): En su Art. 6 menciona que, nadie será sometido a desaparición forzada (*Congreso de la República de Colombia, 1993*). Luego, un año después, en 1994, Colombia firmaba la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (OEA, 1994), aunque la ratificaría solo hasta el año 2005.

- 1994. (Mediante la Ley 137 de 1994 se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia): Gracias a esta se consigue prohibir la desaparición forzada durante dichos estados ([Congreso de la República de Colombia, 1994](#)).
- 1999. (Se expide la Ley 522 de 1999 o el Código Penal Militar): Al día de hoy esta rige para delitos cometidos hasta el 17 de agosto de 2010. En su Art. 3 decía que, la desaparición forzada no hacía parte de aquellos relacionados con el servicio militar ([Congreso de la República de Colombia, 1999](#)). Un año antes, en 1998, Colombia firmaba el *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional, aunque para Colombia entraría en vigencia el 1 de noviembre de 2002.
- 2000. (Mediante Ley 589 de 2000 se tipifica la desaparición forzada en el Código Penal y, adicionalmente, se expide el Código Penal con la Ley 599 de 2000): La Ley 589 tipifica el delito en el aparte 268A ([Congreso de la República de Colombia, 2000](#)). Pese a que adolece de todas las observaciones que se pusieron de relieve en su respectivo momento, esta ley representó y representa un gran avance en la materia, pues contempló la creación de: la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas [UBPD]; el Registro Nacional de Desaparecidos [RND]; de mecanismos para resguardar los bienes de las personas desaparecidas; se le encargó al Estado hacerse responsable de apoyar estas labores de búsqueda; y por último, se creó el Mecanismo de Búsqueda Urgente. Posteriormente, este artículo pasaría a estar ubicado en el Art. 165 del Código Penal ([Ley 599, Congreso de la República de Colombia, 2000](#)).
- 2004. (Ley 890 de 2004): Esta ley se encarga de amplificar las penas en términos de delito de desaparición forzada ([Congreso de la República de Colombia, 2004](#)).
- 2005-2006. (Ley 971 de 2005; Ley 975 de 2005; Ley 986 de 2005): En el año 2005 se expidió la Ley 971 donde se configura el Mecanismo de Búsqueda Urgente y delegó funciones de búsqueda respecto de los funcionarios e incentivó la búsqueda de personas desaparecidas ([Congreso de la República de Colombia, 2005a](#)).

Mediante la Ley 975 se creó todo el marco para la desmovilización de los miembros de grupos paramilitares en el marco del denominado proceso de “Justicia y Paz”; esta ley consideró a las víctimas de desaparición forzada en un sentido amplio y buscó repararlas a la luz de mecanismos de verdad, justicia y reparación ([Congreso de la República de Colombia, 2005b](#)). La Ley 986 permitió que, en casos de secuestro, se declarase su ausencia y surgieran para el secuestrado unos efectos jurídicos especiales en derecho civil y obligaciones generales ([Congreso de la República de Colombia, 2005c](#)). En el año 2006, Colombia firma la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada la cual se materializa en la Ley 1418 ([Congreso de la República de Colombia, 2010a](#)), declarada exequible en Sentencia C-620 de 2011 ([Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011](#)), vigente desde agosto de 2012.

- *2009-2010.* (Ley 1309 de 2009; Ley 1408 de 2010; Ley 1418 de 2010; Ley 1426 de 2010; Ley 1407 de 2010): En el 2009 se publica la Ley 1309 donde se amplía el término de prescripción del delito de desaparición forzada cuando se tratara de miembros de organización sindical ([Congreso de la República de Colombia, 2009](#)). Por otra parte, la Ley 1408 rinde homenaje a las víctimas de desaparición forzada y crea un Banco de perfiles de genéticos de desaparecidos delegándose a Medicina Legal con el apoyo de la Fiscalía ([Congreso de la República de Colombia, 2010b](#)). En cuanto a la Ley 1418 reglamentó lo acordado en la ONU con relación a la desaparición forzada ([Congreso de la República de Colombia, 2010a](#)). Con relación a la Ley 1426, se encargó de incluir como víctimas, dentro de la ampliación de la prescripción de delitos de desaparición forzada, a defensores de derechos humanos y periodistas ([Congreso de la República de Colombia, 2010c](#)). Con la Ley 1407 se expide el nuevo Código Penal Militar, el cual reafirmó que delitos de desaparición forzada no hacían parte del servicio ([Congreso de la República de Colombia, 2010d](#)).

- *2011.* (Ley 1448 de 2011; Ley 1453 de 2011; Ley 1437 de 2011): La Ley 1448 concentra varios principios rectores relativos a justicia transicional, apoyo a las víctimas en el proceso de reparación integral, así como acompañamiento psicosocial, entre otros semejantes destinados a la reparación ([Congreso de la República de Colombia, 2011a](#)). La efectividad de esta Ley amplió su alcance por otros 10 años más. La Ley 1453 extendió el margen de casos en que se refuerzan las penas relativas a desaparición forzada y afectaciones similares, castigando más al sujeto activo ([Congreso de la República de Colombia, 2011b](#)). La Ley 1437 amplía los periodos para la presentación de la demanda en casos de desaparición forzada ([Congreso de la República de Colombia, 2011c](#)).
- *2012-2015.* (Ley 1537 de 2012; Decreto 1084 de 2015): Esta Ley favorece a las víctimas de desaparición forzada, manteniendo la protección a sus bienes durante los periodos de ausencia y concede unos efectos concretos al estado de desaparición de la persona en el ámbito Civil, mediante la “Declaratoria de Ausencia por desaparición forzada” ([Congreso de la República de Colombia, 2012](#); [Presidencia de la República de Colombia, 2015](#)).
- *2017.* (Decreto Ley 589 de 2017 y Acto legislativo 01 de 2017): En virtud del Decreto Ley 589, se crea la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el contexto y razón del conflicto armado como una entidad que se encargará de atender todos los casos de desapariciones forzadas con relación al conflicto en cuestión, adscrita en tanto al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición ([Congreso de la República de Colombia, 2017a](#); [2017b](#)).
- *2018.* (Ley 1922 de 2018; Ley 1908 de 2018; Resolución 1958 de 2018; Decreto 2952 de 2010): La Ley 1922 es aquella que reglamenta todo lo relativo a la Justicia Especial para la Paz [JEP], principalmente en lo tocante a mecanismos de judicialización y asignación de responsabilidades a los actores del conflicto, de gran importancia en materia de juzgamiento respecto de casos de desapariciones forzadas ([Congreso de la República de Colombia, 2018a](#)). La Ley 1908 contempla aumento de penas en casos de desaparición forzada ([Congreso de la República de Colombia, 2018b](#)). La Resolución 1958 comprende la reparación administrativa para las víctimas del conflicto ([Unidad para las Víctimas, 2018](#); [Presidencia de la República de Colombia, 2010](#)).

- *2019-2021.* (Ley 1957 de 2019 y Ley 2071 de 2021): La Ley 1957 estructura la JEP y establece, principalmente, las obligaciones del Estado con relación a la no permisión de comisiones de conductas de desaparición forzada y otros delitos graves, estableciendo la desaparición forzada como delito no sujeto a amnistía ([Congreso de la República de Colombia, 2019](#)). La Ley 2071 de 2021 extiende la duración de la Ley 1448 de 2011 (Unidad de Víctimas) ([Congreso de la República de Colombia, 2021](#)).
- *Cifras de víctimas*

El conflicto interno en Colombia se remonta a los años de 1958-1960, y persiste, con menor intensidad, en la actualidad. El Centro Nacional de Memoria Histórica [[CNMH](#)] ([2016](#)) nos ofrece un corto resumen cronológico sobre la evolución de la desaparición forzada, así:

1970-1981. La irrupción de la desaparición forzada: “la contención de la amenaza comunista.

1982-1990. La generalización de la desaparición forzada: una guerra cambiante en un contexto turbulento.

1991-1995. La contención de la desaparición forzada: La distensión y el reacomodo del conflicto armado en un nuevo contexto.

1996-2005. La explosión de la desaparición forzada: Expansión paramilitar, fortalecimiento guerrillero y crisis del Estado.

En estos últimos 60 años de conflicto, según la Red Nacional de Información [[RNI](#)] ([s.f.](#)), el conflicto armado ha dejado un estimado de 9 millones de víctimas, tanto directas como indirectas, a corte del 31 de julio de 2021. En términos de desaparición forzada, las víctimas directas de desaparición forzada son 151 521 y un total de 35 296 indirectas, para un total de casi 180 000 víctimas. En cuanto al departamento del Meta (Colombia) se tiene un saldo de 7 716 víctimas directas y 7 083 víctimas indirectas de este flagelo. Por su parte, consultando la plataforma del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [[INMLCF](#)] ([s.f.](#)), hasta el año 2021, en teoría, aglutina todos los reportes al comprender sobre el

Registro Nacional de Desaparecidos [RND]; actualmente hay un presunto saldo de 32 721 personas en condición de desaparecidos forzosamente, mientras hay 131 375 casos —sin clasificar—. En el caso del Meta, señala que continúan desaparecidas 6 908 personas, destacando que hay 3 114 de desapariciones forzadas y otros 4 510 sin determinar. El Observatorio de Memoria y Conflicto [OMC] (2021) reporta 80 674 víctimas, donde podemos mirar los casos según el responsable de la comisión de la conducta (paramilitares el 48% de los casos de desaparición forzada, el resto se dividen entre guerrillas diversas), también permite ver los departamentos con mayor incidencia de casos, siendo Meta el segundo (5 280 víctimas), solo por debajo del departamento de Antioquia. Igualmente, identifica que la mayor parte de las víctimas fueron campesinos. Gracias al anterior registro podemos saber que una gran mayoría de estos casos ocurrieron entre los años 2000-2010. Según Mingorance (2019a), acudiendo a la consulta de lo que reporta la base de datos de la Fiscalía, en el Sistema Penal Oral Acusatorio [SPOA] hay 45 307 noticias criminales relativas a Desaparición Forzada (Ley 599, Congreso de la República de Colombia, 2000, Art. 165; Ley 589, Congreso de la República de Colombia, 2000) con fecha del 10/10/2018 y 35 871 personas víctimas de desaparición forzada a fecha 10/09/2018. Ante esta confusión en fuentes y cifras, la ONU con su Comité contra la Desaparición Forzada (2021), reitera que no existe una única base de datos y las existentes no tienen datos concretos.

- *Datos sobre justicia y comisión delictiva*

Según nos revela Mingorance (2019b), hasta el mes de octubre de 2018, en la Fiscalía reposan 41 799 procesos sobre desaparición forzada en etapa de indagación, de las cuales 1 574 noticias están en etapa de investigación preliminar, 206 noticias en etapa de investigación, 891 noticias en etapa de instrucción, 201 noticias señaladas como querellables, 207 noticias en etapa de juicio, 1 noticia sin datos de etapa y, finalmente, 337 noticias en etapa de ejecución de

penas. Esto se traduce en que tan solo el 0.81% de los casos han tenido sentencia condenatoria, mientras los demás se encuentra en una etapa muy temprana a nivel procesal penal. En el caso de procesos adelantados ante la JEP relacionados con ese delito, existen algunas condenas. Ante este panorama de impunidad, [Mingorance \(2019a\)](#) arguye que, determinar la impunidad es un tema de medición complejo, pero se toma la labor de plasmarlo en porcentajes, de donde podemos concluir que, a partir del número de casos de desaparición forzadas reportados por el Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH] y aplicando los criterios del Sistema Penal Oral Acusatorio [SPOA] de la Fiscalía sobre adelantamiento de etapas judiciales, hay un 99.51% de impunidad; en el Meta, al menos, habría un 99.82% de impunidad.

- *Cifras en materia de reparación*

Siguiendo con el informe del Comité contra la Desaparición Forzada [CED] ([ONU, 2021](#)), se manifiesta que: “[...] de las 185 422 víctimas de desaparición forzada registradas en el Registro Único de Víctimas, solo una pequeña parte (12 490) haya recibido reparaciones, las cuales se han limitado a compensaciones económicas” (p. 7). Es decir, solo el 6% de las víctimas ha recibido una reparación de índole económica.

## METODOLOGÍA

Investigación cualitativa, con enfoque socio jurídico, análisis de leyes nacionales e internacionales, jurisprudencia y doctrina sobre víctima de desaparición forzada. Mediante un análisis de las estadísticas de víctimas de desaparición forzada del departamento del Meta en Colombia y el Estado de México en México, a través de las diferentes entidades de los Estados, para así establecer si los Estados le han prestado asistencia y han realizado algún tipo de seguimiento sobre dicha problemática. Se utiliza el método deductivo, partiendo de los diferentes informes de las entidades competentes sobre las víctimas de desaparición forzada.

## RESULTADOS-DISCUSIÓN

### *Organismos o entidades responsables*

#### *Sobre el caso México*

Se procede a mencionar cada una de las entidades o instituciones que intervienen directamente en el proceso de lo relativo a las desapariciones forzadas, así:

- *Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Local de Búsqueda del Estado de México* (DOF 17-11-2017, Título 3° [Sistema Nacional], Capítulo 2<sup>do</sup>, Arts. 50-58): La *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* (Congreso General EUM, 2017) dice que, la Comisión Nacional de Búsqueda es un “órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación” (Art. 50). Esta ley integra, junto con otras 3 instituciones/organismos, el denominado Sistema Nacional de Búsqueda [SNB]. Además, como parte del SNB, debe crear Grupos de Búsqueda a nivel nacional. Es el máximo organismo responsable de ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda y se ocupa de darle cumplimiento a todos los protocolos sobre búsqueda. Se encarga de coordinar, junto con las comisiones locales, las jornadas de búsqueda y actividades afines. Este órgano entró en funcionamiento el 18 de diciembre de 2018. En su más reciente informe indica que ha recuperado 3 025 cuerpos, hallado 1 749 fosas clandestinas, exhumado 3 025 cuerpos, identificando 1 153 y entregando 822. Además, señala que ha encontrado el 90% de las personas desaparecidas entre los años de 2018 al 2021, con vida. En el Estado de México han adelantado 53 jornadas de búsqueda. Adicionalmente, hace poco conformaron el MEIF (mencionado en líneas anteriores). Igualmente, es de resaltar que, a diferencia de Colombia, México aceptó la visita del Comité de la ONU sobre desapariciones forzadas. Por su parte, el Estado de México creó ya la Comisión de Búsqueda Local del Estado de México [COBUPEM] (*Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas*, Congreso General EUM, 2017, Tít. 3, Cap. 2, Arts. 50-58).

- *Consejo Nacional Ciudadano* (DOF 17-11-2017, Título 3° [Sistema Nacional], Capítulo 3°, Arts. 59-64): La *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* ([Congreso General EUM, 2017](#)) dice que, el Consejo Nacional Ciudadano es el “órgano ciudadano de consulta del Sistema Nacional, en materia de búsqueda de personas” (Art. 59). Integra, al igual que la Comisión Nacional de Búsqueda [CNB], el Sistema Nacional de Búsqueda [SNB]. Este consejo lo integran ciudadanos víctimas y, adicionalmente, tiene funciones para intervenir en las reuniones con la CNB, así como funcionar de órgano consultivo, monitoreo y relatoría. Entró en funciones en el año 2019. Este organismo monitorea además la aplicación de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas* ([Congreso General EUM, 2017](#), Tít. 3, Cap. 3, Arts. 59-64).
- *Fiscalías Especializadas en la Búsqueda de Desaparecidos y Fiscalía Especializada en la Búsqueda de Desaparecidos del Estado de México* (DOF 17-11-2017, Título 3° [Sistema Nacional], Capítulo 5°, Arts. 68-78): Se trata de una entidad adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, y su titular tiene la calidad de agente del Ministerio Público de la Federación. Entró en pleno funcionamiento en el año 2019. Cumple funciones investigativas y de adelantamiento de procesos judiciales en cumplimiento de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas* ([Congreso General EUM, 2017](#), Tít. 3, Cap. 5, Arts. 68-78). Son varios los reproches que se le hacen a la Fiscalía, pues, tal como revela [Agencia EFE \(2021\)](#), la Comisionada de Búsqueda reprocha a la fiscalía su inoperancia ante la gran escala de casos pendientes y la impunidad, adicionalmente mencionó que, “uno de los problemas más fuertes viene de las prácticas de las propias fiscalías. Si no se trata de manera coordinada la búsqueda de personas, difícilmente se combatirá esta crisis” ([Agencia EFE, 2021](#), párr. 10). Y no solo tiene a costas la Fiscalía esta labor de resultados en materia judicial, sino que también debe ponerse de acuerdo con la CNB sobre la creación del Banco Nacional de Datos Forenses [BNDF], cosa que de momento parece lejana, tal como relata [Herrera \(2021\)](#), pues se estima que hasta 2023 haya resultados al respecto.

- *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas [CEAV]* (DOF 17-11-2017, Título 3° [Sistema Nacional], Capítulo 6°, Art. 83): Como se mencionó en apartes previos, este organismo es el encargado de manejar la reparación de las víctimas ([Congreso General EUM, 2017](#), Tít. 3, Cap. 6, Art. 83).

En fin, a grandes rasgos esas son las entidades que contemplan las dos legislaciones, quizás más importante en términos de víctimas de desaparición forzada en el país de México.

### *Sobre el caso Colombia*

Al igual que lo hicimos en líneas anteriores, nos limitamos a enunciar las entidades que participan de esta labor o juegan un papel de gran importancia en esta tarea:

- *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas-CBPD*, creada por la Ley 589 del 2000 (casos ajenos al decreto 589 de 2017, pues tales corresponden al conflicto armado): Es el primer y más antiguo organismo en Colombia encargado de la tarea de buscar desaparecidos ([Congreso de la República de Colombia, 2000b](#)), además, la [CBPD \(s.f.\)](#), se define a ella misma, como:

[...] un organismo mixto, nacional y permanente, creado mediante la Ley 589 del 2000, con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y las facultades de los sujetos procesales” (pár. 1).

Se intentó consultar sus informes de actividades, pero lastimosamente no fue posible hallar información al respecto.

- *Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas-UBPD*, creada por el Decreto 589 del 2017 (parte del proceso del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición [SIVJRNR]): La UBPD es la entidad encargada de realizar la búsqueda, inspección y construcción de todos los hechos que han rodeado la desaparición forzada a lo largo de todo el conflicto armado ([Congreso de la República de Colombia, 2017a](#)).

La UBPD se define como un “mecanismo extrajudicial y humanitario, autónomo e independiente dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)” (UBPD Colombia, s.f., párr. 1). En síntesis, realiza la búsqueda, identificación y entrega de cuerpos mediante jornadas de búsqueda adelantadas a lo largo y ancho del país. Su homólogo sería la Comisión Nacional de Búsqueda en México. La UBPD (2021) ha estado trabajando últimamente en la contrastación de bases de datos y digitalización de expedientes.

- *Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamientos forzados* (Resolución 2596 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación [FGN]): Este organismo tiene paridad con el ente fiscal de la misma naturaleza que existe en México. Anteriormente se hizo mención a los avances que existen en materia de judicialización y adelantamiento de procesos (FGN, 2010).
- *Instituto Nacional de Medicina Legal-INML* (Resolución 00281 de 2008 del INML): Encargado del área forense y de identificación de cuerpos en Colombia. Tiene a su cargo, además, la materialización del Registro Nacional de Desaparecidos (INML, 2008). Para la ONU (2021), aún le resta bastante en esta labor.
- *Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos* (Resolución 316 de 2009 de la Procuraduría General de la Nación [PGN] + Resolución 50 de 2009 + Resolución 525 de 2011): Cumple labores de acompañamiento y consejería en la búsqueda de desaparecidos (PGN, 2009a; 2009b; 2011).
- *Comité para la Defensa de las Víctimas de la Defensoría del Pueblo-DP* (Resolución 302 de 2012): Se encarga de recibir las denuncias de desapariciones y trasladarlas a las entidades respectivas, y del acompañamiento judicial si las víctimas lo requieren (DP, 2012).
- *Asociación de familiares de detenidos desaparecidos [ASFADDES]* (Organismo independiente de personas víctimas): Es un organismo conformado por víctimas, estando presente a lo largo de la historia de estos casos en el país, documentando, acompañando a las familias y dando a conocer estas vulneraciones ante organismos de índole nacional e internacional.

## CONCLUSIONES

A lo largo de esta labor investigativa, se destacan las observaciones más relevantes, sin embargo, se resume con los puntos que se consideran cruciales de atención:

### *Frente al caso México*

- *La nueva legislación es un gran avance y solo se materializará con el compromiso de los entes gubernamentales:* La reciente Ley General de Víctimas es un gran paso y representa todo un logro de las familias y personas afectadas por este flagelo. Esta Ley tiene unos amplios alcances que, por primera vez, hacen que el Estado se responsabilice y sea un interviniente activo, dotándolo de obligaciones frente a las familias afectadas y la sociedad en general.
- *Urge el trabajo mancomunado entre organismos que participan del SNB:* El panorama de víctimas en México deja un saldo preocupante y demandan de la concentración de todo el aparato institucional en el apoyo de esta tarea, pues no se puede abandonar al SNB en ninguno de sus niveles. Se requiere de compromiso por parte del Estado para dotar a este organismo de las capacidades y herramientas idóneas para ejecutar su labor. Se necesita, además, del trabajo mancomunado tanto de la Fiscalía como de la Comisión, pues si persisten las enemistades y conflictos entre instituciones, las más perjudicadas en últimas serán las ya conocidas víctimas.
- *La Fiscalía debe ya empezar por ofrecer resultados en materia judicial y llevar a buen avance los juicios para los responsables de la comisión de esta conducta:* Se requiere, además, que instituciones como la Fiscalía se apropien de esta tarea y empiecen a ofrecer resultados concretos y materializables.
- *El banco de datos forenses es una prioridad que no puede esperar:* Entre la CNB y la Fiscalía debe darse prioridad a la creación del Banco genético de datos forenses depurando las fallas en los SEMEFO, para identificar esos cuerpos —de nadie—.

- *La CEAV debe ajustar sus mecanismos institucionales, garantizando dignidad a sus empleados, pero también institucionalizar sus funciones en favor de las víctimas mediante un enfoque diferencial:* La CEAV debe ajustar sus lineamientos en favor de las víctimas, no revictimizándolas ni someterlas a procesos litigiosos más largos e injustificados. Se requiere, que esta Institución empiece a funcionar adecuadamente mediante la formalización de sus empleados y la mejora de sus condiciones laborales.
- *El RNPDNO debe empezar ya por ajustarse a los criterios de la legislación y las Convenciones internacionales:* Se requiere trabajar en los registros de víctimas, a fin de que la información allí reflejada se ajuste a los parámetros planteados en la legislación respectiva. Debe empezarse por ir construyendo la información de conformidad con las variables que plantea la susodicha legislación, tener claridad de los alcances del fenómeno y su evolución a lo largo del tiempo.
- *El Estado no puede abandonar a las víctimas que buscan a sus seres queridos de manera independiente:* El Estado debe garantizar una protección adicional en favor de las personas que participan en la búsqueda de sus seres, evitando su estigmatización, persecución y muerte.

#### *Frente al caso Colombia*

- *Es un deber para con las víctimas y la ciudadanía el aceptar la competencia del Comité de la ONU, es una deuda con la sociedad:* Colombia debe aceptar la competencia del Comité de la ONU, pues parte de lo que aquí plasmamos es resultado de las recomendaciones que ese Comité ha hecho en sus sucesivas visitas. Es, además, una exigencia manifiesta de las víctimas al presidente.
- *El Estado no puede seguir siendo partícipe de la comisión de este flagelo:* El Estado no puede seguir siendo partícipe de desapariciones forzadas, y así se lo ha hecho saber el Comité al gobierno, recordándole los acontecimientos vividos durante las recientes manifestaciones.

- *Es un deber ajustar y organizar la legislación conforme a las exigencias de los estándares internacionales, a fin de no fortalecer la impunidad:* El Estado debe ajustar su legislación a los estándares internacionales, en ánimos de hacer directos responsables a quienes corresponda, con enfoque especial en la niñez.
- *Se debe aumentar la capacidad de reparación en favor de las víctimas en las instituciones:* Los mecanismos de reparación deben dar un alcance más amplio al total de víctimas, aumentando el rango de protección y fortaleciendo a las instituciones que de ello se encargan.
- *El registro de desaparecidos no puede seguir siendo difuso, existir subregistros o estar incompleto; necesita ajustarse a los estándares internacionales:* Los registros de desaparecidos deben contener información clara y precisa, sin subregistros; y, ser más específicos, adaptándose a la legislación internacional.
- *La Fiscalía debe fortalecerse como institución a fin de que avance en las investigaciones y de con los responsables en la comisión de esa conducta:* La Fiscalía debe fortalecer su capacidad institucional, para un amplio cubrimiento de los casos de desapariciones forzadas, sacando avante todos esos procedimientos que apenas están en etapas prematuras del proceso (que son la mayoría, como vimos). Parte de esta labor, está relacionada con indagar sobre los responsables de asesinatos de buscadores, así como también la judicialización de aquellos grupos armados que actuaron de la mano del Estado en la comisión de esa conducta.
- *Se requieren mayores esfuerzos en la identificación de los cuerpos:* Debe el Estado brindar fortaleza institucional a los organismos encargados de la inhumación e identificación de cuerpos dispersos en cementerios a lo largo y ancho del país.

Luego de las recomendaciones plasmadas en líneas anteriores y de todo este recorrido por el fenómeno de la desaparición forzada en México y Colombia, es momento de ofrecer unas breves palabras sobre nuestra perspectiva acerca de esta situación.

Es de carácter urgente que los Estados se apropien de esta problemática; no mas indiferencia frente al fenómeno. Es una situación que, si bien puede parecer que no deja estela de humo alguno, a largo plazo puede convertirse en un problema que colapse la institucionalidad y la capacidad de reacción de los Estados. Si no se atiende oportunamente, el caso de Colombia puede replicarse, pues a pesar de las múltiples recomendaciones a lo largo del tiempo y de su amplia historia en conflicto, de tener una legislación más —antigua— en materia de búsqueda de desaparecidos, sus problemas están latentes, como si nunca se hubiese adoptado medida alguna. Al comparar la situación de México y Colombia, pese a las diferencias en términos de conflicto interno, en la práctica, uno y otro país, comparten problemáticas semejantes. Sorprende que, en el caso colombiano, no obstante todo lo vivido y experimentado, esta problemática se mantenga aún. Lo anterior, al punto de que se encuentra casi que en un estado situacional y de respuesta semejante al de México, al cual se le reconoce el tener una legislación mucho más completa. Como he venido manifestando a lo largo de las participaciones en ponencias cuando he dado a conocer esta situación, la clave está en la voluntad de los gobiernos: hace falta voluntad. México, Colombia, es indistinto; lo cierto es que al final del día, quienes realmente están afectados por esta situación se sienten abandonados y, como muchos casos documentados en México o Colombia, familiares han tenido que salir en completa soledad a buscar a sus seres queridos por su propia cuenta, con la incertidumbre acerca de lo que pueda sucederles y en un estado de desprotección.

#### REFERENCIAS

Agencia EFE. (2021, agosto 30). La búsqueda de desaparecidos en México choca con el desdén de las fiscalías. *La Estrella de Panamá*. <https://www.laestrella.com.pa/internacional/america/210830/busqueda-desaparecidos-mexico-choca-desden-fiscalias>

- Arteta, I. (2021, julio 6). Desaparición de mujeres se concentra en 5 estados; en Edomex ocurre una cada 12 horas. *Animal Político*. <https://www.noroeste.com.mx/nacional/desaparicion-de-mujeres-se-concentra-en-5-estados-en-edomex-ocurre-una-cada-12-horas-KE1161826>
- Bárcena, S. (2019). ¿Cómo evaluar el desempeño legislativo? Una propuesta metodológica para la clasificación de las iniciativas de ley en México y América Latina. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 64(235), 395–426. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.63130>
- Caballero, R. (2019). Apuntes metodológicos para evaluar la efectividad de una ley. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51(154), 411–423. <https://doi.org/10.22201/ijj.2448-4873e.2019.154.14148>
- Centro de Memoria Histórica. OMC. (s.f.). El conflicto en cifras: desaparición forzada. *CNMH*. <http://micrositios.centrode-memoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/desaparicion-forzada/>
- CNMH. (2016). Hasta encontrarlos: el drama de la desaparición forzada en Colombia. *CNMH*. <http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/hasta-encontrarlos/>
- CNDH México. (2021, abril 15). Comunicado de Prensa 099/2021. *CNDH*. <https://www.cndh.org.mx/comunicado/4921/comunicado-de-prensa-0992021>
- CNDH México. (s.f.). *Firma del Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional*. <https://www.cndh.org.mx/noticia/firma-del-estatuto-de-roma-corte-penal-internacional>
- CPI. *Estatuto de Roma*, 17 de julio de 1998. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- EUM. Congreso General. (2017). *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. DOF 17 de noviembre de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmndfp.htm>

- EUN. Congreso General. (2013). *Ley General de Víctimas*. DOF 9 de enero de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv.htm>
- EUM. Congreso General. (2013). *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos*. DOF 2 de abril de 20. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>
- EUM. Presidencia de la República. (2021). *3 Informe de Gobierno 2020-2021*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/tercerinforme>
- EUM. Presidencia de la República. (1931). *Código Penal Federal*. DOF 14 de agosto de 1931. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- EUM. Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. DOF 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Europa Press Internacional. (2021, enero 17). México reconoce más de 82.000 personas desaparecidas y solo 35 sentencias. *Europa Press*. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-mexico-reconoce-mas-82000-personas-desaparecidas-solo-35-sentencias-20210117140358.html>
- Herrera, L. (2021, julio 21). Base Nacional de Información Genética, hasta el 2023. *Reporte Indigo*. <https://www.reporteindigo.com/reporte/base-nacional-de-informacion-genetica-hasta-el-2023/>
- HRW. (2021, enero 11). México. Eventos de 2020. *Human Rights Watch*. <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377395>
- IDHEAS. (2021, marzo 19). CEAV litiga en contra de víctimas de la desaparición forzada. *IDHEAS*. <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/ceav-litiga-en-contra-de-victimas-de-la-desaparicion-forzada/>

- INEGI. (s.f.). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal. *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2022/>
- INMLCF. (s.f.). Registro Nacional de Desaparecidos. *Medicina Legal*. <https://siclico.medicinalegal.gov.co/consultasPublicas/>
- Le Clerq, J. y Rodríguez, G. (2020). *Índice Global de Impunidad 2020. Escalas de Impunidad en el Mundo*. UDLAP. <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf>
- Lemus, J. (2018, marzo 5). ¿Y el dinero? CEAV sólo ha reparado el daño a 68 de 1,576 víctimas de tortura. *Reporte Indigo*. <https://www.reporteindigo.com/reporte/atencion-a-victimas-llega-la-reparacion-recursos-compensaciones-estadisticas-transparencia/>
- Mingorance, F. (2019a, febrero 28). Los datos de la Desaparición Forzada de personas de la Fiscalía General de la Nación. *Human Rights Everywhere*. <https://desaparicionforzada.com/los-datos-de-la-desaparicion-forzada-de-personas-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>
- Mingorance, F. (2019b, abril 5). Cálculo de la impunidad para el delito de Desaparición Forzada en Colombia. *Human Rights Everywhere*. <https://desaparicionforzada.com/calculo-de-impunidad-de-desaparicion-forzada-en-colombia/>
- Nuño, A. (2021, agosto 4). Buscaban a un familiar desaparecido; fueron asesinados. *A dónde van los desaparecidos*. <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/08/04/buscaban-a-un-familiar-desaparecido-fueron-asesinados/>
- OEA. *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, 28 de marzo de 1994. <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html>

- ONU. Asamblea Nacional, *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 20 de diciembre de 2006. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>
- ONU. CED. (2021). Colombia - Observaciones sobre la información complementaria [CED/C/COL/OAI/1]. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/colombia-observations-additional-information>
- ONU. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*, 18 de diciembre de 1992. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>
- Pérez, M. y Redacción El Economista. (2021, agosto 31). Desaparecen 23 personas a diario con López Obrador. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/politica/Desaparecen-23-personas-a-diario-con-Lopez-Obrador---20210831-0006.html>
- Pradilla, A. (2020, Enero 15). No hay ningún esfuerzo serio en investigar quién está detrás de las desapariciones: HRW. *Animal Politico*. <https://web.archive.org/web/20221001045829/https://www.animalpolitico.com/2020/01/no-hay-esfuerzos-investigar-quien-detras-desapariciones-hrw/>
- RAE. (s.f.). *Eficacia*. <https://dle.rae.es/eficacia>
- República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia 1991*. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>
- República de Colombia. CBPD. (s.f.). *Quienes Somos*. <http://www.comisiondebusqueda.gov.co/index.php/nosotros/quienes-somos>

- República de Colombia. Congreso de la República. (2021). *Ley 2071*. Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales. Diario Oficial No. 51.544, de 31 de diciembre de 2020. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2071\\_2020.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2071_2020.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2019). *Ley Estatutaria 1957*. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. DO: 50976, de 6 de junio 2019. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1957\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2018a). *Ley 1922*. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. DO: 50658, de 18 de julio de 2018. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1922\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2018b). *Ley 1908*. Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. DO: 50649, de 9 de julio de 2018. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1908\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1908_2018.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2017a). *Decreto Ley 589*. Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. DO: 50197, de 5 de abril de 2017. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0589\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0589_2017.html)

- República de Colombia. Congreso de la República. (2017b). *Acto legislativo 01*. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>
- República de Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1537*. Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. DO: 48467, de 20 de junio de 2012. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1537\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1537_2012.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2011a). *Ley 1448*. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. DO: 48096, de 10 de junio de 2011. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2011b). *Ley 1453*. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. DO: 48110, de 24 de junio de 2011. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2011c). *Ley 1437*. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47956, de 18 de enero de 2011. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

- República de Colombia. Congreso de la República. (2010a). *Ley 1418*. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. DO: 47.910, de 1 de diciembre de 2010. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1418\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1418_2010.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2010b). *Ley 1408*. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. DO: 47807, de 20 de agosto de 2010. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1408\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1408_2010.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2010c). *Ley 1426*. Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos y periodista. DO: 47937, de 29 de diciembre de 2010. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1426\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1426_2010.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2010d). *Ley 1407*. Por la cual se expide el Código Penal Militar. DO: 47804, de 17 de agosto de 2010. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1407\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2009). *Ley 1309*. Por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida. DO: 47392, de 26 de junio de 2009. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1309\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1309_2009.html)

- República de Colombia. Congreso de la República. (2005a). *Ley 971*. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. DO: 45970, de 15 de julio de 2005. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0971\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0971_2005.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2005b). *Ley 975*. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. DO: 45980, de 25 de julio de 2005. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2005c). *Ley 986*. Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. DO: 46015, de 29 de agosto de 2005. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0986\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0986_2005.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 890*. Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. DO: 45602, de 7 de julio de 2004. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0890\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2000a). *Ley 599*. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44097, de 24 de julio de 2000. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (2000b). *Ley 589*. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44073, de 7 de julio de 2000. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0589\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0589_2000.html)

- República de Colombia. Congreso de la República. (1999). *Ley 522*. Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. DO: 43665, de 13 de agosto de 1999. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0522\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0522_1999.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (1994). *Ley 137*. Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia. DO: 41379, de 3 de junio de 1994. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0137\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html)
- República de Colombia. Congreso de la República. (1993). *Ley 65*. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. DO: 40999. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0065\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html)
- República de Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-620*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-620-11.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-317*. Magistrada Ponente: Clara Ines Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-317-02.htm>
- República de Colombia. DP. (2012). *Resolución 302*. Por la cual se crea el Comité de Coordinación para la Gestión Defensorial a favor de las Víctimas. [http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucin\\_302\\_defensora.pdf](http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucin_302_defensora.pdf)
- República de Colombia. FGN. (2010). *Resolución 2596*. Por la cual se crea y reglamenta la estructura y funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados. DO: 47888, de 9 de noviembre de 2010. [http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucion\\_2596.pdf](http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucion_2596.pdf)

- República de Colombia. INML. (2008). *Resolución 00281*. Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC–. [http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucion\\_000281.pdf](http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucion_000281.pdf)
- República de Colombia. Presidencia de la República. (2015). *Decreto 1084*. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. 26 de mayo de 2015. DO: 49523 de 26 de mayo de 2015. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1084\\_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1084_2015.htm)
- República de Colombia. Presidencia de la República. (2010). *Decreto 2952*. Por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008. DO: 47.793 de 6 de agosto de 2010. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_2952\\_2010.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2952_2010.htm)
- República de Colombia. PGN. (2011). *Resolución 525*. Por medio de la cual se imparten instrucciones precisas a los funcionarios del Ministerio Público para realizar el seguimiento y cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley 1408 de 2010, la Resolución 5194 de 2010 del Ministerio de Protección Social y otras disposiciones. [http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucion\\_525\\_de\\_2011\\_sobre\\_inhumaciones.pdf](http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/Normatividad/resolucion_525_de_2011_sobre_inhumaciones.pdf)
- República de Colombia. PGN. (2009a). Procuraduría General de la Nación. *gov.co*. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Inicio.aspx>
- República de Colombia. PGN. (2009b). *Resolución 50*. Por medio de la cual se regulan las funciones preventivas, disciplinarias y de intervención judicial del Ministerio Público en materia de desaparición forzada de personas. <https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/webdocumento?accion=verDocumentoRel&relId=MTQ2NTE==&mode=1#page=inline%3E>

- República de Colombia. Unidad para la Atención y la reparación integral a las víctimas. (2018). *Resolución 1958*. Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa. DO: 50681 de 10 de agosto de 2018. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/resolucion-01958-del-6-de-junio-de-2018/42497>
- República de Colombia. UBPD. (s.f.). *Acerca de la unidad de búsqueda*. <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/acerca-de-la-ubpd/informacion-general/>
- República de Colombia. UBPD. (2021). *Informe de gestión y rendición de cuentas 2020*. UBPD. <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2021/01/Informe-de-gestion-y-rendicion-de-cuentas-UBPD-2020.pdf>
- RNI. (s.f.). Registro Único de Víctimas. *Unidad de Víctimas*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- SitiosVerdad. (2020, Diciembre 10). MNDM: más de 50,000 personas fallecidas sin identificar en los servicios forenses del país. *Movimiento por nuestros desaparecidos de México*. <https://movndmx.org/implementar-meif-2020/>
- Tzuc, E. (2021, agosto 31). Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense: el reto de regresar el nombre a miles de cuerpos. *La Verdad*. <https://web.archive.org/web/20211203080402/https://laverdadjuarez.com/index.php/2021/08/31/mecanismo-extraordinario-de-identificacion-forense-el-reto-de-regresar-el-nombre-a-miles-de-cuerpos/>
- Tzuc, E. (2020, diciembre 10). Base de datos interactiva de cuerpos no identificados en México (2006-2019). *5° Elemento*. <https://quintoelab.org/crisisforense/datos/>

Vélez, M. y Vélez, D. (2017). *Desapariciones forzadas e involuntarias. El registro estadístico de la desaparición: ¿Delito o circunstancia?* Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad. [https://onc.org.mx/public/red-nacionaldeobservatorios/public/onc\\_site/uploads/fasciculo-desapariciones\\_digital.pdf](https://onc.org.mx/public/red-nacionaldeobservatorios/public/onc_site/uploads/fasciculo-desapariciones_digital.pdf)

Verificado. (2021, agosto 31). Las desapariciones tienen permiso: 99.96% de impunidad en la materia. *Verificado*. <https://verificado.com.mx/las-desapariciones-tienen-permiso-99-96-de-impunidad-en-la-materia/>

\* El presente artículo es producto del proyecto de investigación: Mujeres víctimas de desaparición forzada una problemática compartida en el Estado de México y el Departamento del Meta de Colombia. Su propósito principal conlleva la investigación de la efectividad de las acciones establecidas para apoyar a las víctimas desaparición forzada de los órganos estatales y demás actores de la sociedad, así como la realización de un cuadro comparativo Colombia y México.

**Rosa María Caycedo-Guío** es Magister en Paz, Desarrollo y Ciudadanía. Abogada. Docente de la Universidad Cooperativa de Colombia (Campus Villavicencio). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7180-1855>

**Leticia Hernández-Flores** es Doctora en Administración. Abogada. Docente del Colegio Mexiquense de Toluca México (México). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6131-6629>